

SUMARIO

fuentes (reparto de fondos); Darío Montero Martínez (amplia nómina de créditos); Soc. Lavasecos Sudamericanos Ltda. (cuenta final de administración); Confival Ltda. (sobresimiento definitivo quiebra); Calderón y Cía. Ltda. (rectifica verificación créditos); Sociedad Jaramillo e Hijos Ltda. (cierre procedimiento verificación); Waldo Sánchez Ramírez (inventario bienes); Sociedad Rincón Alemán Limitada (cierre procedimiento verificación); Soc. Feijoo Hermanos y Compañía Limitada (inventario bienes), y Carmen Gloria Herranz Herranz (quiebra)..... 4812

Cayo Santander, José Lobato Barrera y Gladys del Carmen Vásquez Navarrete 4813
Rafael Garrido Acevedo, Laura Cabeza Peñaloza, Gloria Correa Opazo, Jorge Ignacio Rojas Moreno, Edith Doering Berg, César Gabriel Caamaño Ramírez, Luis Reyes Maringer, Rosa Espinoza Figueroa, Luis Edo. Barrios Pavez, Lorenza Leiva Herrera, Jorge Readi Auad, Enrique Cisterna Ortega, Juan Aguilera García, Edmundo Rademacher Horn, Jerónimo Yutronic Pueyes, Luis Gálvez Riveros, Héctor García Valdivia, Marcia Maturana Vega, Juan Manuel Valenzuela Torres y María Adelina Torres Núñez 4814

lia Musalem, Rafael Montuoro Temperino, Santiago Dawson López y Sucesión Marta Ovalle Valdés y otros, e Instituto de Desarrollo Agropecuario-Alejandro Cassi Carvajal 4818
Rosendo Muñoz - Auristela Morales (partición bienes); Municipalidad de Calama con: Jerardo Abel Arenas Arqueta, Enrique Muñoz Quezada, Víctor Eduardo Salinas Velasco, Osiel Ernesto Ortiz Ortiz, Ana García Cortés, Vicencia del Rosario Tello Andrades, Gregorio Gustavo Muñoz Moreno, Juan González Castillo, y Felipe Rojas Urqueta; Alessandri Altamirano Guillermo y otros (designación partidor), y Banco de Chile - Cecilia Triviños Palma 4820

Compañía General Financiera S.A. - Mario Eduardo Delgado Alvarez; Banco de la Nación Argentina - Sebastián José Britos; AAP Nacional - Dora Antuña Tapia; Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo - Israel Koifman Serber; Juan Emilio López Moraga - Manuel Escobar Arriagada, y Banco Hipotecario de Fomento Nacional - Elsa del Carmen Tapia Retamal 4823
Banco Austral de Chile - Francisco Gerónimo Glusevic Martinic; Banco Español Chile - María Carlota Escobar Jorquera; Banco de Santiago - Anita del Carmen Brunemann Rollik 4824
Corporación de Fomento de la Producción - Luis Alfredo Jiménez Contreras 4825

Solicitudes de cambios de nombre 4825-48
Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, Yungay y Ultima Esperanza
Reconstituciones de Inscripciones Títulos de Dominio 4825-48

Extravío de Documentos

Clemencia Alegre Letelier, Emma Espinoza Acuña, Claudio Vásquez Garau, Jean Pierre Luis Ambrosio Florestano Binaghi, Juan Pablo Casas-Cordero Oddo, Anthony Faceuse Baboun, José Waldo Carriel Alonso, Marcelina Galindo Galindo, María Gutiérrez Vidal, Guillermo Cárdenas Reveco, Cecilia Miranda Gálvez, Emilia Georgina Garretón Maggi, Tomás Hauva Velasco, Elena Victoria Baher Oberg, Beatriz Micaela Altagracia Díaz Zulueta López, Elena Thomas Olivares, María Thomas Olivares, María Isabel Ahumada Solís, Carlos Alberto

Resoluciones Varias

Banco de Chile - Mario Iriarte 4814
Banco de Chile - Samuel F. Rodríguez Peña; Banco de Chile - Agropecuaria Pillán Ltda.; Banco de Chile - Mario Tomás Iriarte García, y Banco de Chile - Hugo Mauricio Figueroa Sandoval 4815
Banco Hipotecario de Chile - Patricia Carol Pedraza Osadacz 4816
Municipalidad de Providencia con: Enrique Bravo Miranda, Felipe Lanas Bunker, Mario Díaz Oyarzún, Humberto Soriano Pérez 4817
Clara del Pozo Santander, Victoria Ju-

Banco Sudamericano - Eduardo Fuentes Pino; Verónica Araya Cisterna (audiencia parientes); Glicerio Pérez Mora - Elisa de las Mercedes Arriagada Fica; José Eliseo Bahamondes - Ana Luisa Arias Fuentes (citación comparendo); Lorenzo Gutiérrez Cortés (citación comparendo); Banco de Chile - Carlos Solís Quiroz, y María Valeria Bosoni Rebollo y otros - María Anacan y otros 4821
Banco do Brasil - Carlos Cristian Ibáñez Cea; Banco de Chile - Gabriela Sutter Herrera; Financiera Cash S.A. - Sociedad de Excedentes Industriales y Mineros Ltda.; Artemio Segundo Oviedo Oviedo - Eliana del Pilar Garcés Chávez; y Banco del Estado de Chile - Moisés Grinspun Raider 4822

SERVIU Metropolitano

Notificaciones expropiaciones inmuebles que indica 4825

Muertes presuntas de: Armando Idaviano Catalán Gómez, Jerónimo Lara Jaque, Jovina Muñoz Marchant, Ricardo Antonio Gallardo Montecinos, Pedro María Solano Iraira, Oscar Mario Trillo Ossio, Inés del Carmen Leiva, Adolfo Martínez Jara y Pedro Juan Barraza 4825

Avisos de: Municipalidad de Campesino Servicio Nacional de Pesca, Dirección General de Metro (2), Ministerio Obras Públicas (13), Subsecretaría Desarrollo Regional y Administración Municipalidad de Diego de Almagro Empresa Portuaria de Chile, Servicio Vivienda y Urbanización (2), Fondo Nacional de Salud, Ministerio de Vivienda Urbanismo (2), Municipalidad de Vicente de Tagua Tagua, Servicio Nacional de Obras Sanitarias, Intendencia XII Región "Magallanes y Antártica Chilena", Municipalidad de Los Andes, Servicio Salud Metropolitano Oriente, Municipalidad de San Esteban, Dirección Aprovechamiento del Estado, Comisión de Fomento de la Producción, Comité de Chile, Municipalidad de Tepic Policía de Investigaciones de Chile, Municipalidad de Santiago, Municipalidad de Nogales e Institución del Estado

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

LEY NUM. 18.556

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.— La presente ley regula el régimen de inscripciones electorales y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, como partes del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2º.— Para acreditar la existencia de los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Constitución Política, los ciudadanos y los extranjeros con derecho a sufragio deberán cumplir con el trámite de inscripción en los Registros Electorales.

Artículo 3º.— Los organismos encargados del proceso de inscripción electoral son las Juntas Electorales, las Juntas Inscriptoras y el Servicio Electoral.

TITULO I

De las Juntas Electorales y de las Juntas Inscriptoras

Párrafo 1º: Las Juntas Electorales

Artículo 4º.— En cada provincia habrá una Junta Electoral que tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Director del Servicio Electoral, en los términos señalados en el artículo 14, la nómina de postulantes para ser designados miembros de las Juntas Inscriptoras, y

b) Designar, a proposición de los alcaldes, los locales en que se constituirán y funcionarán las Juntas Inscriptoras.

Artículo 5º.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada y previo informe de la Junta respectiva, podrá crear temporal o permanentemente otras Juntas Electorales, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, la dificultad de comunicaciones o las distancias entre los diversos centros poblados lo hagan aconsejable.

La resolución designará a los integrantes de las nuevas Juntas Electorales, establecerá su territorio jurisdiccional y la localidad en que tendrán su sede. Esta resolución se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la localidad respectiva, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 100.

Artículo 6º.— Las Juntas Electorales, en las provincias cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones, estarán integradas por el Fiscal de esta última, el Defensor Público de la capital de la provincia y el Conservador de Bienes Raíces de la misma. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario, el último.

En las demás capitales de provincia, las Juntas se integrarán con el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces de ellas. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario el último.

Si hubiere más de uno de los funcionarios mencionados en los incisos precedentes, integrará la respectiva Junta el más antiguo de ellos en la categoría.

Los miembros de las Juntas Electorales serán permanentes y conservarán ese carácter en tanto desempeñen la función pública requerida para su designación.

Artículo 7º.— Las Juntas Electorales que cree el Director del Servicio Electoral, de acuerdo con las normas del artículo 5º, se integrarán con el Defensor Público, un Notario y el Conservador de Bienes Raíces que tengan competencia en el territorio jurisdiccional que se les asigne y, si hubiere más de uno de ellos, por los que tengan su oficio en la localidad en que tendrá su sede la respectiva Junta, de acuerdo con su antigüedad en la categoría, excluidos los que deban integrar otras Juntas de conformidad con las normas de los incisos primero y segundo del artículo 6º.

Si no existiere oficio de Defensor Público o de Conservador de Bienes Raíces, la Junta se integrará con otros Notarios, con un Secretario de Juzgado de Letras o, a falta de éste, con el Secretario de la Municipalidad de la localidad sede de la Junta.

En estas Juntas actuará como Presidente el Defensor Público o, en su defecto, el miembro que designe el Director del Servicio Electoral, y como Secretario el Conservador de Bienes Raíces o, a falta de éste, el Notario que designe el Director. La permanencia de sus miembros será la misma indicada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 8º.— Para los efectos de la designación de los integrantes de las Juntas Electorales, el Director del Servicio Electoral requerirá de la Corte Suprema la nómina de los correspondientes funcionarios de la administración de justicia, con jurisdicción en el territorio de competencia de la Junta.

Una vez designados los miembros de las Juntas Electorales, éstos deberán ser notificados por el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del Director.

Las Juntas Electorales se instalarán el quinto día siguiente a la notificación del último de sus miembros, a las quince horas.

Artículo 9º.— Si en alguna provincia no se reune el número de funcionarios suficientes para integrar una Junta Electoral, el Director dispondrá, mediante resolución fundada, que será publicada en la forma señalada en el artículo 5º, que sus funciones sean cumplidas por la Junta Electoral de la provincia de la misma Región que tenga mayores facilidades de comunicación terrestre con aquélla.

Artículo 10.— Las Juntas Electorales celebrarán sus sesiones en el oficio del Secretario y podrán funcionar válidamente con dos de sus miembros. Si faltare alguno de ellos será sustituido por la persona a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones.

Las Juntas se reunirán en las ocasiones que señale la ley o cuando hubiere asuntos que requieran de su conocimiento, en cuyo caso el Secretario efectuará las citaciones correspondientes.

Artículo 11.— De todas las actuaciones de la Junta se levantarán actas que se estamparán en un libro denominado Protocolo Electoral. En ellas se indicará la fecha de la sesión, la individualización de los miembros asistentes, las materias tratadas y las resolu-

ciones adoptadas. Estas actas serán firmadas por los miembros asistentes.

El Protocolo Electoral será público y se sujetará a las reglas que rigen los registros notariales.

El Protocolo se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

Párrafo 2º: Las Juntas Inscriptoras

Artículo 12.— En cada comuna habrá una Junta Inscriptora que tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir a los ciudadanos y a los extranjeros con derecho a sufragio en los Registros Electorales.
b) Certificar el hecho de haberse efectuado la inscripción y otorgar el comprobante correspondiente.

La Junta Inscriptora ejercerá sus funciones en la localidad en que tenga su sede la Municipalidad respectiva y su territorio jurisdiccional se denominará Circunscripción Electoral.

El Director del Servicio Electoral determinará las localidades donde funcionarán las Juntas Inscriptoras cuyo territorio jurisdiccional no sea sede de la Municipalidad respectiva.

Artículo 13.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear otras Juntas Inscriptoras, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia hagan aconsejable.

La resolución determinará la jurisdicción territorial de las nuevas Juntas Inscriptoras e indicará el lugar o localidad en que deberán ejercer sus funciones. Dicha resolución se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 100. Asimismo, a lo más ocho días antes de que la Junta Inscriptora respectiva deba comenzar a ejercer sus funciones por primera vez, la resolución será publicada mediante cartelería impresos que proveerá el Servicio Electoral, los cuales se fijarán en sitios visibles del local en que funciona la Junta, en las sedes de servicios públicos, oficinas de correos, centros asistenciales, estaciones ferroviarias terminales rodoviarias y, en general, en los lugares de la Circunscripción Electoral más frecuentados por el público.

Artículo 14.— Las Juntas Inscriptoras estarán integradas por tres miembros designados por el Director del Servicio Electoral, de los cuales dos lo serán en representación en cuaterna de la Junta Electoral.

Tanto las personas propuestas como las designadas para integrar las Juntas Inscriptoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadanos mayores de veintiún años de edad;
b) Haber aprobado la enseñanza básica o equivalente;
c) Ser videntes, y
d) Tener domicilio en la Circunscripción Electoral de la respectiva Junta Inscriptora.

Las personas que se propongan para integrar las Juntas Inscriptoras, podrán ser, especialmente, funcionarios judiciales, públicos o municipales. Los organismos correspondientes podrán proporcionar, a solicitud de la Junta Electoral, de personas que consideren idóneas para ocupar dichos cargos.

Los miembros de las Juntas Inscriptoras, en tanto conserven ese carácter, deberán abstenerse de desarrollar cualquier actividad político-partidista.

infracción a esta norma dará origen a su remoción inmediata, en conformidad al artículo 17.

No podrán ser miembros las personas que desempeñen cargos de representación popular o sean candidatos a ocuparlos, ni los que ejerzan cargos de la confianza exclusiva del Presidente de la República o sean dirigentes de partidos políticos.

Artículo 15.— Las Juntas Inscriptoras podrán constituirse y funcionar con dos miembros. En la primera sesión que celebre, elegirán un Presidente de entre sus miembros, nombramiento que no podrá recaer en la persona de libre designación del Director del Servicio Electoral. Esta última se desempeñará como Secretario de la Junta y actuará como ministro de fe para todos los efectos previstos en esta ley.

Los miembros de las Juntas Inscriptoras asumirán sus funciones el quinto día siguiente a la notificación de la resolución de nombramiento al último de ellos. Para estos efectos, el Secretario de la Junta Electoral remitirá una citación en la que se indicará el lugar, día y hora en que ella se constituirá.

Las resoluciones se notificarán por el Secretario de la Junta Electoral respectiva, mediante carta certificada, la cual deberá contener copia íntegra de aquéllas. Se entenderá legalmente practicada la notificación después de un plazo de tres días contado desde la fecha de recepción de la carta, certificada por la Oficina de Correos respectiva, de la cual se dejará constancia en un libro que para tal efecto deberá llevar dicho Secretario.

Artículo 16.— El cargo de miembro de una Junta Inscriptora es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño sino por causa debidamente justificada. Las exclusiones serán solicitadas a la Junta Electoral respectiva, la que propondrá al Director su aceptación o rechazo. Si se aceptare la exclusión y el miembro hubiere sido designado a proposición de la Junta Electoral, ésta propondrá dos nombres para cada reemplazo que deba efectuarse. Si se tratare de la exclusión del miembro de libre designación del director, éste designará al reemplazante.

Artículo 17.— Los miembros de las Juntas Inscriptoras cesarán en sus funciones por suspensión de su derecho de sufragio, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 o por remoción dispuesta por el Director del Servicio Electoral, quien deberá oír previamente a la Junta Electoral respectiva, si se tratare de un miembro propuesto por ésta. Su reemplazo se sujetará a las normas del artículo precedente.

Artículo 18.— No podrán integrar simultáneamente una misma Junta los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, ni tampoco los padres e hijos naturales, ni los adoptantes y adoptados. Si se presentare el caso, se procederá al reemplazo del miembro menos antiguo. Si la antigüedad fuere la misma, se reemplazará al de menor edad. Para estos efectos, se procederá en conformidad al artículo 16.

Artículo 19.— La concurrencia a las sesiones de la Junta será obligatoria para todos sus miembros. Las ausencias que no fueren debidamente justificadas ante la Junta Electoral, serán sancionadas en la forma que dispone el artículo 77.

Artículo 20.— De todas las actuaciones de las Juntas se levantarán actas que firmarán todos los miembros presentes, las que se estamparán en ambos ejemplares del Registro Electoral, a que se refiere el artículo 25, que se encontrare en uso.

Además, las Juntas, al entrar en funciones por primera vez, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y del documento que acredite su designación. Se insertará esta acta en ambos ejemplares del Registro respectivo, y una copia de ella, firmada por sus miembros, se enviará el mismo día al Director del Servicio Electoral.

Artículo 21.— Cada uno de los miembros de las Juntas tendrá derecho a un honorario de un décimo de unidad tributaria mensual por cada sesión a que asista, más un tercio de un milésimo de unidad tributaria mensual por cada inscrito. Estos honorarios estarán exentos de todo impuesto.

Para los efectos del pago de tales honorarios los Presidentes remitirán mensualmente al Servicio Electoral un informe en que se detallarán las sesiones a que asistió cada uno de los miembros y el número de inscripciones practicadas en cada una de esas sesiones.

Para los efectos de las actas pertinentes y de los honorarios que correspondan, se considerará como una sola sesión el tiempo de trabajo de aquellos días en que la Junta Inscriptora deba funcionar fuera del horario normal a que se refiere el artículo 22.

El Servicio Electoral procederá al pago de los honorarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de dicho informe, considerándose el valor de la unidad tributaria mensual que rija en la fecha en que se extienda el documento de pago.

Artículo 22.— Las Juntas Inscriptoras funcionarán durante los siete primeros días hábiles de cada mes, a partir de las 9 de la mañana y por espacio de tres horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 20 horas, salvo el día sábado, en que no actuarán más allá de las 14 horas.

Sin embargo, durante los noventa días anteriores al cierre del período de inscripciones a que se refiere el inciso siguiente, las Juntas funcionarán todos los días hábiles en la forma antes señalada.

Las Juntas suspenderán su funcionamiento a contar del centésimo vigésimo día anterior a una elección ordinaria y lo reanudarán al décimo día hábil siguiente a la fecha en que les sean devueltos ambos ejemplares de los Registros Electorales cerrados transitoriamente, procediendo a reiniciar las inscripciones cuando corresponda. En caso de una elección extraordinaria o plebiscito, la suspensión operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria.

El funcionamiento de las Juntas se dará a conocer cada vez que se inicie un período de inscripciones, durante los ocho días anteriores al primer día de funcionamiento, mediante carteles que su Presidente hará colocar en sitios visibles de su local de funcionamiento, y en los lugares de la respectiva Circunscripción Electoral más frecuentados por el público.

La Municipalidad, a petición de la Junta Inscriptora, cuidará de la colocación de dichos carteles, así como también de su conservación y mantención durante el período de funcionamiento. La omisión de los carteles no anulará el procedimiento de registro.

Artículo 23.— Las Juntas Inscriptoras obrarán con entera independencia de cualquiera autoridad en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, estarán sujetas a la fiscalización del Servicio Electoral.

Artículo 24.— Corresponderá a las Municipalidades proporcionar los locales y mobiliario que se requieran para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras.

TITULO II

De la Inscripción Electoral

Párrafo 1°: Los Registros Electorales

Artículo 25.— Las inscripciones se harán en libros denominados Registros Electorales. Estos contendrán un total de trescientas cincuenta inscripciones cada uno.

Existirán Registros separados para varones y mujeres, en los cuales se practicarán las inscripciones de los chilenos y de los extranjeros con derecho a sufragio.

Los Registros serán públicos y llevarán la especificación de la región, provincia y circunscripción a que pertenecieren, un número de orden correlativo y la mención "Varones" o "Mujeres", según corresponda.

Artículo 26.— El Director del Servicio Electoral determinará las características de las marcas, sellos y timbres que llevarán los folios destinados a las inscripciones y a las actas, y el número de páginas que estos libros contengan. Los renovará periódicamente y cuando lo estime necesario.

Artículo 27.— Cada Registro Electoral se formará en duplicado, en libros encuadernados con tapa dura, cuyas páginas foliadas, con líneas horizontales, tendrán en cada plana columnas verticales cuyo empleo de izquierda a derecha será el siguiente: primera columna, numeración impresa y sucesiva de cada una de las inscripciones; segunda, anotación del nombre o de los dos primeros nombres y de los apellidos que consten en la cédula de identidad; tercera, nacionalidad; cuarta, profesión u oficio; quinta, fecha de nacimiento; sexta, domicilio, con indicación de la comuna y calle o camino con su numeración o el nombre del predio rústico, industrial o minero en que lo tuviere; séptima, número de la cédula nacional de identidad o para extranjeros y, en el caso de estos últimos, además, constancia de que cumplen el requisito de vecindamiento; octava, constancia de la cancelación de la inscripción, con indicación de la causal y fecha, cuando fuere procedente; novena, firma de la persona inscrita o constancia de la calidad de no vidente o de analfabeta estampada por la Junta Inscriptora, y décima, impresión digital del pulgar derecho de la persona inscrita o del izquierdo si careciere de aquél o constancia de la causa que la imposibilite absolutamente para estamparla.

Quienes estuvieren temporalmente impedidos de estampar la impresión digital, sólo podrán inscribirse cuando se subsane el impedimento.

Al final de cada libro de Registro habrá suficientes hojas en blanco, foliadas y timbradas, para extender las actas de las sesiones diarias y las de escrutinios de las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 28.— Un ejemplar de cada Registro llevará impresas las palabras "Registro Electoral Local". Dicho ejemplar será el único que se utilizará en los actos electorales o plebiscitarios y servirá para formar el Archivo Electoral Local, conforme lo disponga el Director del Servicio Electoral. La custodia y responsabilidad del Archivo será del Secretario de la Junta Electoral correspondiente.

El otro ejemplar, que llevará impresas las palabras "Registro del Servicio Electoral", estará destinado a formar el Archivo Electoral General de todo el país, que estará bajo la custodia y responsabilidad del Director del Servicio Electoral. Los Registros de este Archivo no podrán retirarse de las oficinas del Servicio Electoral en ningún caso ni por motivo alguno.

Artículo 29.— El Director del Servicio Electoral enviará a las Juntas Electorales los libros de registro de las inscripciones electorales y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, con la anticipación requerida para que sean usados oportunamente y observando las medidas de seguridad convenientes.

Las Juntas Electorales, a su vez, distribuirán a las Juntas Inscriptoras que correspondan los Registros en blanco y los útiles necesarios para su funcionamiento, adoptando las medidas de seguridad que señale el Director. Las Juntas Electorales enviarán estos efectos acompañados del ejemplar de un acta, que se levantará por duplicado, que el destinatario devolverá firmada, con expresa declaración sobre la conformidad del envío. El Secretario protocolizará este ejemplar del acta en el Protocolo Electoral de su cargo y enviará el otro al Director del Servicio Electoral.

Corresponderá a los Presidentes de las Juntas Inscriptoras adoptar las medidas necesarias para el resguardo de los Registros en uso. En los períodos en que no funcionen las Juntas, podrán depositarlos para su custodia en el oficio del Secretario de la Junta Electoral correspondiente, quien deberá recibirlos otorgando un comprobante.

Artículo 30.— En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más libros de Registro, el funcionario a cargo de éstos o quien los tenga en custodia, deberá dar inmediatamente cuenta de ello al juez del crimen respectivo a fin de que se proceda a instruir, de oficio, el proceso correspondiente.

El Director del Servicio Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, destrucción o inutilización de algún Registro de un Archivo Electoral, dispondrá que se obtenga un duplicado del ejemplar correspondiente por medio de copias fotostáticas del respectivo ejemplar del otro Archivo Electoral, mediante resolución fundada que se publicará en extracto en el Diario Oficial dentro de quinto día.

Las copias fotostáticas debidamente certificadas por el Director, reemplazarán a los Registros extraviados, destruidos o inutilizados. En caso de que alguna de las causales de pérdida señaladas afectare a un ejemplar de Registro que se encontrare cerrado transitoriamente, conforme a lo prescrito en el artículo 46, también se aplicará el procedimiento antes indicado. Las nuevas inscripciones que, terminado el cierre transitorio, correspondan continuar efectuando hasta completar trescientas cincuenta, se practicarán en un nuevo libro de Registro desde el número siguiente al de la última inscripción hecha antes de tal cierre, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. De lo anterior se dejará especial constancia en el acta que deberá estampar, al efecto, en dicho libro, el Director del Servicio Electoral.

Igual procedimiento se aplicará cuando la causal de pérdida afectare a uno de los ejemplares del Registro que estuviere en uso en una Junta Inscriptora.

Artículo 31.— Tan pronto como el Director tenga conocimiento del extravío, destrucción o inutilización de ambos ejemplares de un Registro, denunciará el hecho al juez del crimen para que proceda a instruir el proceso del caso y dictará una resolución por la cual declarará canceladas las inscripciones pertinentes, indicando el número del Registro y la circunscripción a que perteneciere y, de contarse con documentación que lo permita, la nómina completa de los inscritos afectados por esa cancelación.

El Director dispondrá que se publique en extracto la parte decisoria de la resolución en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes a su dictación, y en el periódico que corresponda, de conformidad al inciso segundo del artículo 100. Además, el texto de la resolución deberá fijarse en cartel en la oficina de la Junta Inscriptora correspondiente.

Artículo 32.— Los Registros Electorales tendrán validez hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a menos de treinta y cinco.

Comprobada que sea aquella reducción, el Director declarará la caducidad del Registro mediante resolución que indicará la nómina de las personas cuyas inscripciones hayan quedado canceladas por efecto de dicha declaración.

La parte decisoria de la resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y, desde la fecha de publicación, operará para todos los efectos legales la caducidad del Registro y la cancelación de las inscripciones que contuviere.

Además, dentro de los diez días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, el Director publicará dicho extracto en un periódico de conformidad al inciso segundo del artículo 100. La Junta Electoral respectiva enviará carta certificada a cada uno de los inscritos afectados.

No podrán dictarse ni publicarse las resoluciones de caducidad a que se refiere este artículo, dentro de los ciento ochenta días anteriores a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publicación del decreto convocatorio a un plebiscito o a una elección extraordinaria y el día en que el respectivo proceso se realice.

Artículo 33.— Los Registros Electorales caducados se archivarán en el Servicio Electoral por un lapso de treinta días, transcurridos los cuales su Director vigilará, directamente o por medio de la persona que designe al efecto, la destrucción o incineración del o de los Registros caducados y de toda la documentación pertinente. Levantará acta de todo lo obrado y ordenará fijar, dentro de los cinco días siguientes, en sitio visible y accesible al público, en el local de su oficina y de la Junta Inscriptora correspondiente, por espacio de veinte días consecutivos a lo menos, la nómina de las personas cuyas inscripciones hayan resultado canceladas en virtud de la declaración de caducidad.

Párrafo 2°: El procedimiento de inscripción

Artículo 34.— La inscripción electoral será gratuita y deberá realizarse ante la Junta Inscriptora correspondiente al domicilio del ciudadano o del extranjero habilitado para ejercer el derecho a sufragio. Se tendrá como domicilio aquel que declare bajo juramento, ante la Junta Inscriptora, la persona que requiera la inscripción.

Artículo 35.— Las inscripciones electorales sólo podrán realizarse en los siguientes períodos:

- En los siete primeros días hábiles de cada mes, y
- En cualquier día hábil dentro de los noventa días anteriores a la fecha de cierre de los Registros que proceda antes de una elección ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los Registros que no se hubieren alcanzado a completar hasta el centésimo vigésimo día anterior a la fecha de una elección ordinaria o hasta el día en que se publique en el Diario Oficial la convocatoria a un plebiscito o a una elección extraordinaria, se cerrarán transitoriamente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 36.— La inscripción requiere necesariamente la presencia de la persona que la solicita y sólo se perfecciona al estampar ella su firma y su impresión digital en ambos ejemplares del Registro. Si faltare la firma o la impresión digital se entenderá inexistente la inscripción, excepto en los casos previstos en las columnas novena y décima mencionadas en el inciso primero del artículo 27.

Artículo 37.— Se inscribirán en los Registros Electorales los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Podrán, además, inscribirse los extranjeros que hayan cumplido dieciocho años de edad y que se encuentren avecindados en Chile por más de cinco años. El requisito constitucional de avecindamiento en Chile se acreditará con un certificado otorgado por el Ministerio del Interior en que conste dicha circunstancia.

Artículo 38.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del período señalado en la letra b) del artículo 35, se admitirá la inscripción de menores de dieciocho años, que cumplan esa edad a más tardar el día de la elección ordinaria.

Artículo 39.— No podrán ser inscritas, aun cuando reúnan los requisitos indicados en los artículos 37 y 38, las personas cuyo derecho de sufragio se encuentre suspendido por:

- Interdicción en caso de demencia;
- Hallarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, o
- Haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de la Constitución, por sentencia dictada dentro de los últimos diez años contados hacia atrás desde la fecha en que se requiera la inscripción.

Las personas comprendidas en alguno de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la respectiva causal de impedimento.

Tampoco podrán ser inscritos, aunque reúnan los requisitos indicados en los artículos 37 y 38:

1.— Los que hayan sido condenados a pena aflictiva;

2.— Los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista, o

3.— Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2°, 3°, 4° o 5° del artículo 11 de la Constitución Política.

Los condenados a pena aflictiva sólo podrán inscribirse después de su rehabilitación por el Senado.

Artículo 40.— Siempre que la Junta Inscriptora se negare a inscribir a una persona, deberá anotar, en el acta del día, el nombre de ella y la causa de su negativa.

El afectado podrá pedir que se le dé copia, firmada por los miembros de la Junta, de la parte del acta en que se consigne la causa por la que se le ha negado la inscripción.

Artículo 41.— La identidad y la edad para inscribirse se comprobarán sólo con la Cédula Nacional de Identidad vigente, o con la correspondiente a extranjeros, emitidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación de acuerdo al sistema de impresión fotográfica. En caso de duda respecto de la identidad de la persona que requiera una inscripción, la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación respectiva proporcionará el asesoramiento de un experto, a solicitud de la Junta Inscriptora correspondiente.

Ningún certificado, pasaporte u otro documento podrá reemplazar a las referidas cédulas.

Artículo 42.— Las personas, al momento de inscribirse, serán interrogadas verbalmente y bajo juramento, acerca de si se hallan o no inscritas en los Registros Electorales y, si su respuesta fuere negativa o estuvieren en el caso del artículo 54, se procederá a la inscripción. Aquellas estamparán en ambos ejemplares del Registro, junto con su firma, la impresión digital del pulgar de la mano derecha y, a falta de éste, del mismo dedo de la mano izquierda o se dejará constancia en el espacio destinado a la impresión digital, de la imposibilidad absoluta de hacerlo por la falta de ambos dedos. Si fueren analfabetos o no videntes, la Junta Inscriptora dejará constancia de este hecho en el espacio destinado para la firma. Exhibirán, al mismo tiempo, la cédula de identidad a que se refiere el artículo 41, cuyo número se anotará en ambos ejemplares del Registro.

Artículo 43.— Al terminar las inscripciones de cada día, las Juntas Inscriptoras estamparán en las hojas en blanco, foliadas y timbradas del final del Registro, las actas a que se refiere el artículo 20, en las que se dejará constancia, en forma breve, de todo lo obrado, indicándose el total de inscritos y el número de orden que les hubiere correspondido. Se consignarán, especialmente, las causales que hayan motivado el rechazo de cualquiera inscripción, como asimismo, de las inasistencias de sus miembros, señalándose la circunstancia de haberse o no presentado excusa y, en su caso, los motivos en que ella se hubiere fundado. Copia de estas actas diarias deberán remitirse semanalmente al Director del Servicio Electoral. Este funcionario proveerá a las Juntas de los formularios impresos que sean necesarios.

Aun cuando la Junta Inscriptora, en las ocasiones en que deba sesionar, no practicare inscripciones ni las rechazare, deberá levantar el acta correspondiente.

Artículo 44.— A medida que se efectúen las inscripciones, las Juntas formarán por orden alfabético de apellidos, los índices de los inscritos para cada uno de los Registros a su cargo, en los que se anotará, además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción.

Para este objeto, el Director del Servicio Electoral remitirá, con los Registros que se distribuyan a las Juntas Electorales, dos cuadernos índices.

Artículo 45.— Cuando se completen las inscripciones de un Registro, la Junta lo cerrará definitivamente, estampando un acta final en cada uno de sus ejemplares, firmada por sus miembros, en la que se expresará en letras y números, el total de las inscripciones válidas que contenga.

Artículo 46.— En los casos de suspensión de las inscripciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, los Registros que se hallen incompletos se cerrarán transitoriamente y la Junta estampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta ese momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, éstas se seguirán haciendo en el mismo Registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta llegar al número de orden trescientos cincuenta.

Artículo 47.— Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán al Servicio Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre definitivo de un Registro, ambos ejemplares de éste y del Cuaderno Índice.

El Servicio Electoral realizará el cotejo de ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Índice, dentro del plazo de treinta días, y enviará al Secretario de la Junta Electoral correspondiente el ejemplar del Registro Electoral Local, y su Cuaderno Índice, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 28.

Artículo 48.— En el caso de cierre transitorio de un Registro, los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán al Servicio Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho cierre, ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Índice.

Dicho Servicio efectuará el cotejo de ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Índice dentro del plazo de treinta días, y enviará al Secretario de la Junta Electoral correspondiente, ambos ejemplares del Registro y del Cuaderno Índice, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 28 y en el artículo siguiente.

Para los efectos previstos en este artículo no regirá la prohibición contemplada en el inciso segundo del artículo 28.

Artículo 49.— Dentro de los diez días siguientes al término del proceso de calificación de una elección plebiscito, los Secretarios de las Juntas Electorales devolverán a las Juntas Inscriptoras ambos ejemplares de los registros que estuvieren cerrados transitoriamente con sus respectivos Cuadernos Índices, a fin de que reanude el proceso de inscripciones con sujeción a lo previsto en el artículo 46.

Párrafo 3°: Procedimientos judiciales relativos a las inscripciones

Artículo 50.— La persona a quien se le hubiere negado la inscripción, podrá reclamar dentro de quinto día ante el juez del crimen competente, por escrito o verbalmente, acompañando la copia a que se refiere el inciso segundo del artículo 40, o solicitando del juez que pida copia del acta en la parte pertinente. Si no hubiere testimonio del hecho en ella, se admitirán otras pruebas para hacerlo constar.

El juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Presidente de la Junta Inscriptora respectiva, el cual deberá ser emitido dentro de segundo día. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo, y hacer declaración expresa acerca de si hay mérito para proceder contra los miembros de la Junta, en cuyo caso instruirá el correspondiente sumario.

El juez ordenará la inscripción del reclamante en los casos en que hubiere lugar a ella.

La sentencia que se pronuncie en virtud de este artículo será apelable dentro del término de cinco días contado desde que sea notificada por cédula al afectado y al Presidente o Secretario de la Junta Inscriptora correspondiente, en sus respectivos domicilios. Competirá del recurso la Corte de Apelaciones competente.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio a petición de parte, la comunicará a la Junta Inscriptora, y ésta procederá a cumplirla sin más trámite en la primera oportunidad en que la persona beneficiada con el fallo requiera su inscripción.

Artículo 51.— Cualquier persona podrá pedir al juez del crimen competente la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley.

Esta presentación, para ser admitida, deberá acompañarse de una boleta de depósito en arcas fiscales, de un centésimo de unidad tributaria mensual por cada inscripción impugnada. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.

El juez citará para dentro de quinto día al denunciante y a la persona o personas cuya exclusión se pide por medio de un aviso que se publicará a costa del denunciante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad donde haya funcionado la Junta que recibió la inscripción, y por cédula que se dejará en el domicilio señalado en la inscripción, a fin de que comparezca con sus medios de prueba.

En caso de que la reclamación afectare a un considerable número de personas o que el número de reclamos fuera muy elevado, podrá el juez señalar diversas audiencias para oírlos, siempre que se celebren dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de ingreso del reclamo correspondiente.

La audiencia tendrá lugar con las partes que comparezcan. Si ninguna de ellas compareciere, el juez resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten.

No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos.

La cédula de identidad a que se refiere el artículo 41, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente en cuanto a los datos que ella contiene.

La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia.

...ificará a las partes por cédula y deberá ser consultada. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente.

Artículo 52.— Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones, o de la consulta, en el caso, sobre negativa de inscripción o sobre inscripción que debiera excluirse, sin esperar la comparecencia de los interesados y deberán fallarlas en el término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en secretaría. Contra estos fallos no procederá recurso, alguno.

Párrafo 4°: Actualización de los Registros Electorales

Artículo 53.— El Director del Servicio Electoral ordenará la cancelación de las inscripciones en los siguientes casos:

- a) Por petición de la persona inscrita fundada en haber cambiado de domicilio al territorio jurisdiccional de una Junta Inscriptora distinta de aquella en que se encontraba inscrita;
- b) Por haberse rectificado la inscripción de nacimiento de la persona inscrita;
- c) Por fallecimiento de la persona inscrita;
- d) Por sentencia judicial ejecutoriada en virtud de la cual se acoja una solicitud de exclusión;
- e) Por tener la persona más de una inscripción, en el cual se cancelará la o las anteriores, manteniéndose solamente la última, si se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente;
- f) Por sobrevenir algunas de las causales contempladas en el artículo 39;
- g) Por haberse revocado la permanencia definitiva o la visa de inmigración en el caso de los extranjeros;
- h) Por otras causales que señale esta ley.

Artículo 54.— La persona inscrita que hubiere cambiado de domicilio a un lugar correspondiente al territorio jurisdiccional de una Junta distinta de aquella en que se encontrara inscrita, tendrá derecho a requerir una nueva inscripción electoral, pero estará obligada, al mismo tiempo, a solicitar que se cancele la inscripción vigente. Esta solicitud la hará al Director del Registro Electoral por intermedio de la Junta Inscriptora a la que haya requerido la nueva inscripción, en los formularios con que, al efecto, dicho funcionario mantendrá provistas a las Juntas.

Igual derecho tendrán las personas domiciliadas en el territorio de una nueva Junta Inscriptora que se haya creado de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

La solicitud se presentará en el momento mismo de requerir la nueva inscripción, y la Junta la remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas al Director, con certificación de los datos correspondientes a la nueva inscripción, dejando también constancia del hecho en el acta del día.

La persona a quien se le hubiere rectificado su inscripción de nacimiento estará obligada a solicitar una nueva inscripción electoral y a solicitar, además, que se cancele la vigente. La solicitud pertinente la efectuará en la forma señalada en los incisos precedentes, acompañando el certificado que otorgue el Servicio de Registro Civil e Identificación en que conste la rectificación practicada.

Artículo 55.— El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación estará obligado a comunicar mensualmente al Servicio Electoral todas las detenciones registradas de personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido cédula de identidad y las modificaciones de inscripciones de nacimiento. En la comunicación se indicarán los nombres y apellidos paterno y materno de la persona, la fecha de su nacimiento, la profesión u oficio, el número de su cédula de identidad, el domicilio y toda otra información fidedigna que pueda facilitar su ubicación en los Registros Electorales. Además, en los casos de rectificación de inscripciones de nacimiento, se consignarán los datos originales que fueron objeto de la rectificación.

Asimismo, comunicará mensualmente los nombres de las personas procesadas o condenadas por sentencia judicial ejecutoriada que deba dar lugar a la cancelación de sus inscripciones electorales, de acuerdo con lo dispuesto en los números 2° y 3° del inciso primero y en los números 1° y 2° del inciso tercero del artículo 39 de esta ley, o en el número 3° del artículo 11 de la Constitución Política. Expresará en cada caso, el Tribunal que la dictó, el número de proceso y la fecha de la resolución.

Artículo 56.— Los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que la sentencia hubiere quedado ejecu-

toriada, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación.

Artículo 57.— El Ministerio del Interior comunicará mensualmente al Servicio Electoral la nómina de extranjeros cuyas permanencias definitivas o visas de inmigración hubieren sido revocadas, y también la de aquellos chilenos que hubieren perdido su nacionalidad.

Artículo 58.— En cada oportunidad en que deba cancelarse una inscripción, el Director del Servicio Electoral dispondrá que se deje constancia de inmediato de la cancelación, en el espacio correspondiente de ambos Registros, indicándose la causal y su fecha. Si se tratare de las causales contempladas en las letras a) y b) del artículo 53, se dejará constancia de la nueva inscripción.

El Director conservará los antecedentes en que se funde la cancelación por un lapso no inferior a cinco años.

Artículo 59.— Cualquier persona tendrá derecho a requerir del Director del Servicio Electoral la cancelación de las inscripciones electorales de personas que hubieren fallecido.

En la solicitud deberán indicarse los datos referentes a la inscripción cuya cancelación se solicita y se acompañará el certificado de defunción correspondiente.

Las peticiones deberán ser presentadas directamente al Director con un mes de anticipación, a lo menos, a la fecha de una elección o plebiscito.

Artículo 60.— Es obligación del Servicio Electoral y de los Secretarios de las Juntas Electorales correspondientes mantener actualizados permanentemente los Registros Electorales, de modo que sólo figuren en ellos las personas que se encuentren legalmente habilitadas para ejercer el derecho a sufragio. La infracción de esta obligación constituirá falta grave para todos los efectos legales.

TITULO III

Del Orden Público y Sanciones

Párrafo 1°: Mantenimiento del orden

Artículo 61.— Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras deberán conservar el orden y garantizar la libertad de acceso de las personas que concurran a inscribirse. Esta atribución podrán ejercerla en el recinto en que funcione la respectiva Junta Inscriptora y en un radio de veinte metros.

Artículo 62.— Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras deberán impedir la formación de grupos de personas que entorpezcan el acceso de quienes concurran a inscribirse.

Ante la reclamación de cualquier interesado, los Presidentes instarán a dichos grupos a disolverse. Si no fueren obedecidos, los harán disolver por Carabineros y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la respectiva Junta.

Artículo 63.— Si los desórdenes o formación de grupos ocurrieren dentro del recinto en que se practique la inscripción, el respectivo Presidente de la Junta pondrá, directamente o por intermedio de Carabineros, a disposición del juez competente a los perturbadores.

Artículo 64.— Los Presidentes de las Juntas, en caso necesario, podrán solicitar el auxilio de Carabineros hasta la terminación de su cometido.

La fuerza pública deberá cumplir sin más trámite las órdenes del Presidente y proceder a los arrestos a que diere lugar el requerimiento de aquél.

Artículo 65.— Si la Junta hubiere tenido la necesidad de suspender sus funciones, dejará constancia en acta de los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión. Igual constancia dejará si hubiere requerido el auxilio de Carabineros, dando cuenta en ambos casos al Director del Servicio Electoral.

Artículo 66.— Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse en el recinto que señala el inciso primero del artículo 61, sin acuerdo expreso de la Junta.

Si la tropa o partida de fuerza armada llegare a situarse en dicho recinto, deberá retirarse a la primera intimación que le formulare el Presidente de la Junta. Si esta orden no fuere obedecida inmediatamente, el Presidente suspenderá las funciones de la Junta.

Artículo 67.— Carabineros cuidará de que se mantenga el libre tránsito en las calles o caminos que den acceso a los locales en que funcionen las Juntas e impedirá toda aglomeración de personas que dificulte a los interesados llegar a ellas o que los presionen de obra o de palabra.

Párrafo 2°: Procedimientos judiciales por faltas y delitos contemplados en esta ley

Artículo 68.— Los delitos o faltas electorales se

regirán por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por el Libro Primero del Código Penal.

Todos los delitos o faltas electorales darán derecho a acción popular, sin que el denunciante o querellante esté obligado a rendir fianza o caución alguna.

Artículo 69.— El juez del crimen competente procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con el solo mérito de las denuncias que se le formulen.

Artículo 70.— Todo proceso que se instruya en conformidad a esta ley se sujetará al procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Penal, salvo que la infracción tenga señalada pena de falta, en cuyo caso se aplicará el procedimiento establecido en el Título I del Libro III del mismo Código.

Artículo 71.— No procederá el indulto particular en favor de los condenados en virtud de esta ley.

Artículo 72.— En los procesos derivados de inscripción múltiple por uso de nombres o cédulas de identidad supuestos, el certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación que acredite estos hechos, tendrá el valor de una presunción legal.

El juez ordenará que se certifique por el Director del Servicio Electoral o por las Juntas Inscriptoras, en su caso, la efectividad de las inscripciones materia del proceso, con indicación de los datos anotados en el Registro.

Artículo 73.— Tan pronto como en el proceso se acredite la inscripción de una persona por más de una vez, ya sea con el mismo nombre o con otro, el juez ordenará la cancelación de todas las inscripciones correspondientes a esa persona.

Si la pluralidad de inscripciones no fuere imputable a su titular, por haberse acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, el juez ordenará cancelar todas las inscripciones de la misma persona, con excepción de la última.

Párrafo 3°: Sanciones

Artículo 74.— Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo los miembros de las Juntas Inscriptoras que incurrieren en alguna de las siguientes conductas:

- a) Practicar inscripciones electorales en un recinto distinto del que les corresponda;
- b) Realizar inscripciones electorales en días y horas distintos de la jornada de funcionamiento que señala la ley;
- c) Negar la inscripción a personas que cumplan con los requisitos legales, y;
- d) Funcionar en un número inferior al señalado por la ley.

Artículo 75.— Se aplicará la pena de reclusión menor en su grado medio a los miembros de las Juntas Inscriptoras que incurrieren en alguna de las siguientes conductas:

- a) Inscribir maliciosamente a personas que no cumplan con los requisitos que establece la ley, y
- b) Impedir la presencia de otro miembro en el acto de una o más inscripciones electorales.

Artículo 76.— Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras que en el plazo legal no remitieren a su destino los Registros Electorales, salvo que acreditaren causa legítima o insuperable, sufrirán la pena de treinta días de prisión.

Artículo 77.— Los miembros de las Juntas Inscriptoras que injustificadamente no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una pena de multa equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por la primera inasistencia, y del doble si incurrieren en la misma falta dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente incurrieren en ella dentro del mismo período, sufrirán la pena de dos días de prisión y cesarán inmediatamente en sus funciones.

El miembro que hubiere sido sancionado por cinco inasistencias durante un semestre sufrirá la pena de dos días de prisión y cesará de inmediato en sus funciones.

Artículo 78.— El que impidiere ejercer sus funciones a la Junta Inscriptora o a alguno de sus miembros, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirá quien perturbare el orden en el recinto de la Junta o en sus alrededores, impidiéndole el desempeño de su cometido.

Artículo 79.— La persona que en el acto de la inscripción suplantare a otra o se inscribiere bajo su propio nombre más de una vez, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, o lo hiciere con nombre supuesto, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

Igual pena sufrirá quien proporcionare a la Junta

datos falsos en el acto de la inscripción o prestare falso testimonio en el caso del artículo 42.

Artículo 80.— El que ocultare, sustrajere o destruyere un Registro o parte de él, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 81.— El que cometiere falsedad en un Registro Electoral contrahaciendo o fingiendo firmas, alterando fechas o datos consignados en inscripciones y actas, o haciendo cualquier alteración en lo obrado por la Junta, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 82.— El que falsificare un certificado de inscripción electoral será castigado con reclusión menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirá el que maliciosamente hiciere uso de ese certificado.

Artículo 83.— Si los delitos señalados en los dos artículos precedentes son cometidos por funcionarios del Servicio Electoral o por algún miembro de la Junta Inscriptora, se les aplicarán las penas asignadas a los referidos delitos aumentadas en un grado.

Artículo 84.— Los funcionarios del orden administrativo o judicial que injustificadamente dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado, y si nuevamente reincidieren, serán destituidos de los cargos que desempeñen con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitados para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderles.

Artículo 85.— El que por negligencia extraviare documentos o Registros Electorales que se le hubieren confiado, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo. Si en la desaparición de estos efectos mediare dolo, los autores del hecho sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio e inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 86.— Las multas que se impongan en virtud de esta ley serán a beneficio fiscal.

TITULO IV

Del Servicio Electoral

Párrafo 1°: Del Servicio

Artículo 87.— Créase el Servicio Electoral, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señale la ley y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio será la capital de la República.

El activo de su patrimonio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, sus ingresos propios y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las remuneraciones de su personal estarán sujetas al régimen general aplicable a los demás servicios de la administración pública.

Artículo 88.— El Servicio estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos del Servicio relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

Artículo 89.— Para todos los efectos legales el Servicio Electoral será el continuador y sucesor legal de la Dirección del Registro Electoral. En consecuencia, las referencias que la legislación y reglamentación vigentes hacen a este organismo, se entenderán hechas al Servicio Electoral.

Artículo 90.— Corresponderá al Servicio Electoral ejercer las siguientes funciones:

a) Supervigilar y fiscalizar a los organismos electorales establecidos en esta ley y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente;

b) Formar y mantener un boletín denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá la nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios;

c) Formar y mantener un registro alfabético de las personas a quienes se haya suspendido el derecho a sufragio de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política;

d) Formar y mantener la nómina de las personas que hayan perdido su calidad de ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política;

e) Ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de inscripción;

f) Disponer la compra y confección del material

que se utilizará en las inscripciones y distribuirlo con la debida anticipación a los organismos pertinentes;

g) Pagar los honorarios que correspondan de acuerdo con la ley a los miembros de las Juntas Inscriptoras, y

h) Formar y mantener el Archivo Electoral General.

Párrafo 2°: Del Director del Servicio

Artículo 91.— Habrá un Director del Servicio Electoral que será el Jefe Superior de éste, a quien le corresponderá dirigirlo, organizarlo, administrarlo, velar por el cumplimiento de sus objetivos, responder de su gestión y representarlo, tanto judicial como extrajudicialmente.

El Director será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.

En el ejercicio de sus funciones el Director gozará del fuero establecido en el artículo 58, inciso segundo, de la Constitución Política.

Habrá también un Subdirector que será el colaborador inmediato del Director, de la exclusiva confianza de éste, y que tendrá las funciones que le asigne el reglamento orgánico del Servicio. En caso de ausencia o imposibilidad del Director para desempeñar sus funciones, será subrogado por el Subdirector. Igual norma se aplicará en caso de suplencia o interinato. Transcurridos quince días contados desde el hecho que hubiere dado origen al interinato, el Presidente de la República deberá nombrar un nuevo titular con acuerdo del Senado, en los términos establecidos en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 92.— Para ser designado Director o Subdirector del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, ser abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 93.— Corresponderá especialmente al Director, en su calidad de Jefe del Servicio Electoral:

a) Designar a los miembros de las Juntas Electorales y a los de las Juntas Inscriptoras;

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento;

c) Establecer direcciones regionales cuando sea necesario para el mejor funcionamiento del Servicio;

d) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que competen al servicio.

En el ejercicio de estas atribuciones podrá adquirir, bienes muebles y raíces, como asimismo, darlos y tomarlos en arrendamiento; podrá además, vender bienes muebles y raíces, pero tratándose de estos últimos, la enajenación requerirá de autorización previa del Presidente de la República mediante decreto supremo;

e) Celebrar con entidades estatales o particulares convenios especiales para la ejecución de estudios e investigaciones, que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los objetivos del Servicio;

f) Convocar a propuestas públicas o privadas, aceptarlas o rechazarlas;

g) Proponer anualmente, dentro de los plazos y de acuerdo con la normativa general aplicable al sector público, el Presupuesto de Entradas y Gastos del Servicio;

h) Disponer visitas de inspección y control a los organismos relacionados con el proceso de inscripciones electorales;

i) Dictar las resoluciones generales y particulares necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

j) Delegar en el Subdirector o en uno o más de los directivos superiores, facultades y atribuciones sobre materias específicas, y

k) Dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ellas.

Artículo 94.— El Director tendrá el carácter de ministro de fe en las actuaciones que las leyes le encomienden.

Artículo 95.— En las causas que se intentaren en contra del Director, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y en segunda instancia la respectiva Corte.

Párrafo 3°: Del Personal del Servicio

Artículo 96.— El personal del Servicio será nombrado por el Director y se regirá por las normas

aplicables a los funcionarios de la administración pública.

Artículo 97.— Ni el Director, ni el personal del Servicio, ni las personas que a cualquier título desempeñen alguna función en él podrán militar en partidos políticos, ni participar en o adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, publicaciones o cualquier otro acto que revista un carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular. Tampoco podrán participar de modo similar con ocasión de los actos plebiscitarios.

Artículo 98.— El personal del Servicio Electoral deberá mantener absoluta reserva acerca de los antecedentes o documentos que conozca en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las publicaciones que deban efectuarse y de las informaciones que pueda proporcionar dicho Servicio en conformidad a la ley.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 99.— Ninguna autoridad podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida a las personas inscribirse en los Registros Electorales.

Los empleadores estarán obligados a conceder permiso a sus trabajadores para concurrir a las Juntas Inscriptoras a requerir su inscripción, permiso que otorgará sin descuento en las remuneraciones.

Artículo 100.— Las publicaciones que se ordenen hacer en el Diario Oficial se efectuarán en los días 1° y 15 del mes que corresponda, salvo que sean festivos, cuyo caso se harán en el primer día hábil inmediatamente siguiente, y siempre que expresamente la ley disponga una oportunidad distinta.

Las publicaciones que deban efectuarse en periódicos, se harán en alguno que, a juicio del Director del Servicio Electoral, tenga amplia difusión en la localidad respectiva, y si allí no lo hubiere, en el correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran.

El Director del Servicio Electoral tendrá la obligación de ordenar la difusión y publicación de los anuncios e impresiones que exige esta ley dentro de los plazos establecidos y en forma económica, atendiendo a la importancia del respectivo aviso. Por cada día de retardo en la difusión de tales avisos, el medio de comunicación social incurrirá en una multa de diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 101.— Los anuncios e impresiones ordenados por esta ley, así como los demás gastos ocasionados por funciones o prestaciones encomendados por el Servicio Electoral, serán de cargo de éste.

Las cuentas pertinentes deberán ser presentadas al Servicio dentro del término de dos meses contados desde que se hubiere efectuado la prestación. Vencido este plazo sin que la cuenta hubiere sido presentada, la acción de cobro caducará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.— Las Juntas Inscriptoras se instalarán dentro del plazo de cinco meses contado desde la publicación de esta ley, en la fecha que señale el Director del Servicio Electoral por resolución que se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 2°.— Durante el período de dos años contado desde la fecha en que se inicie la recepción de inscripciones, las Juntas Inscriptoras funcionarán los dos días hábiles de cada mes. No obstante, se facultará al Director del Servicio Electoral para poner término anticipado a este funcionamiento extraordinario respecto de alguna o todas las Juntas Inscriptoras, para reanudarlos si lo estimara necesario.

Igualmente podrá, en el mismo período, hacer funcionar transitoriamente, por los plazos que determine, otras Juntas Inscriptoras en las circunscripciones que fuere necesario. La creación de estas Juntas se sujeta a las normas señaladas en el artículo 13, inciso segundo, de esta ley.

Artículo 3°.— Durante el período de funcionamiento extraordinario a que se refiere el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral designará un representante del Servicio en calidad de suplente que pueda sustituir a la persona de su libre designación o a uno de los otros miembros de las Juntas Inscriptoras que se encontrare temporalmente impedido de desempeñar sus funciones. Esta exigencia no podrá exceder de quince días hábiles, al término de los cuales, si subsistiere el impedimento, se procederá al reemplazo del miembro que corresponda en conformidad a las reglas generales.

Artículo 4°.— Transiérense al Servicio Electoral por el solo ministerio de la ley, los bienes muebles e inmuebles de que el Fisco es dueño y que actualmente están destinados a la Dirección del Registro Electoral.

Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación practicarán las inscripciones que procedan con el solo mérito del presente artículo. Las inscripciones que se hagan en cumplimiento de esta disposición estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos.

Dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta ley, el Servicio Electoral enviará al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales y a la Contraloría General de la República, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que, en virtud de esta disposición se le transfieren.

Artículo 5°.— En tanto no se fije la planta del personal del Servicio Electoral, seguirá vigente la planta de la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 6°.— El Presidente de la República podrá encasillar al personal de la Dirección del Registro Electoral que se desempeñe en cualquier calidad, a proposición del Director del Servicio, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Artículo 7°.— El personal a que se refiere el artículo 6° transitorio, que deba cesar en funciones como consecuencia de no ser encasillado y que no cumpla con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrá

derecho a la indemnización especial establecida en la letra e) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

El personal que fuere encasillado en un cargo con una remuneración mensual inferior a la que se encontrare percibiendo, tendrá derecho a que se le pague la diferencia por planilla suplementaria en la forma prevista en la letra d) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

Artículo 8°.— Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda por decreto expedido de acuerdo con el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, procederá a sancionar el presupuesto del Servicio Electoral, mediante el traspaso de las disponibilidades de los fondos asignados en el presente año a la Dirección del Registro Electoral y con recursos adicionales del ítem 50-01-03-25-33.004 del Tesoro Público.

Artículo 9°.— Mientras el Senado no entre en funciones el Director del Servicio Electoral será designado exclusivamente por el Presidente de la República.

El Director del Servicio Electoral que se encontrare en funciones cuando se instale el Senado, continuará desempeñándose, sin que se requiera para ello solicitar el consentimiento a que se refiere el artículo 49, N° 5°, de la Constitución Política.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Artículo 82, de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 11 de Septiembre de 1986.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.— Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Alberto Cardemil Herrera, Subsecretario del Interior.

Tribunal Constitucional

SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

Santiago, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1°: Que por oficio J.G. (R) N° 6583/181 de 20 de Agosto del presente año, la Honorable Junta de Gobierno ha enviado a este Tribunal, para los fines previstos en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, el proyecto de "Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral";

2°: Que la primera de las normas señaladas en el considerando precedente, dispone que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución"; y el inciso 1° de la segunda de ellas expresa que "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos";

3°: Que, en consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones del mencionado proyecto que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional;

4°: Que en la situación señalada en el considerando anterior se encuentran todas las disposiciones del proyecto, con la sola excepción de los artículos 4°, 7° y 8° transitorios que se refieren a materias propias de ley común;

5°: Que para concluir en la forma indicada en el numerando anterior este Tribunal ha considerado el carácter especial del artículo 18 de la Constitución en cuanto dispone que será materia de ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento del sistema electoral público y la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución, precepto que denota que la voluntad del constituyente es que la citada ley tenga el rango de orgánica constitucional no sólo en su núcleo esencial sino también en aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común;

6°: Que el criterio anterior es coincidente con el que se manifiesta en el informe de la Comisión Conjunta a la H. Junta de Gobierno, que en su página 40 concluye de la siguiente manera: "Por lo tanto, si bien es cierto el proyecto contiene normas de rango de ley común, en el caso de algunos artículos transitorios, in-

dicándose tal carácter en las normas correspondientes, según se verá en el análisis y fundamentación del articulado, la Comisión Conjunta estima que, en general, todas sus normas tienen rango orgánico constitucional";

7°: Que en el debate sobre esta materia habido en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, Sesión 77a., celebrada el lunes 14 de octubre de 1974, páginas 17 y siguientes, quedó de manifiesto la amplitud de su alcance;

8°: Que también este Tribunal estima que la palabra "una" empleada por el constituyente en el artículo 18 no expresa la idea de cantidad sino de "calidad", es decir, que todas las materias regidas por ese precepto son de naturaleza orgánica constitucional y pueden estar contenidas en una o más leyes de ese carácter;

9°: Que consta en autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema sobre las disposiciones que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental;

10°: Que el artículo 2° del proyecto de ley dispone: "Para acreditar la existencia de los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Constitución Política, los ciudadanos y los extranjeros con derecho a sufragio deberán cumplir con el trámite de inscripción en los Registros Electorales";

11°: Que el Tribunal previene que considera constitucional el artículo copiado en el numerando anterior en el entendido que debe interpretarse dentro del contexto general del mismo proyecto y en armonía con su finalidad. De manera que la exigencia de acreditar los requisitos contemplados en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República por parte de los ciudadanos y de los extranjeros con derecho a sufragio por medio de la inscripción en los Registros Electorales, debe considerarse establecida con el único objeto de ejercer el derecho a sufragio, pero no como una forma general y obligatoria de acreditar que se poseen las calidades que dichos preceptos constitucionales establecen para cualquier otro efecto que sea menester.

Por otra parte, dicha inscripción en los Registros Electorales debe entenderse sólo como una formalidad establecida para atestiguar que se cumplen las exigencias constitucionales para ejercer el derecho a sufragio;

12°: Que las disposiciones del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República, con excepción de las que se indican a continuación;

13°: Que el artículo 4° al enumerar las funciones que tendrá la Junta Electoral incluye la letra c) que dispone: "cumplir las demás obligaciones que le imponga la ley"; el artículo 12 al señalar las funciones de la Junta Inscriptora contiene la letra c) que establece: "cumplir las demás obligaciones que le señale la ley"; el artículo 90 después de indicar taxativamente las funciones que le corresponderán al Servicio Electoral agrega la letra i) que prescribe: "las demás que le encomienden la leyes"; y el artículo 93 que al enumerar las funciones y atribuciones que le corresponderán especialmente al Director del Servicio Electoral incluye la letra l) que expresa: "ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran las leyes";

14°: Que como puede apreciarse, las disposiciones transcritas se refieren a la "ley" o "leyes" sin ningún calificativo adicional, razón por la cual debe entenderse que se trata de leyes comunes u ordinarias que constituyen la regla general dentro de la normativa constitucional. Confirma lo anterior, la circunstancia que, entender tal referencia como efectuada a las leyes orgánicas constitucionales que regulan el sistema electoral público, importaría una interpretación inadmisibles, porque en tal hipótesis las respectivas disposiciones serían superfluas o estarían demás, ya que, obviamente, cualquier norma legal de esa naturaleza puede complementar las enumeraciones de funciones o atribuciones que hacen los artículos señalados del proyecto;

15°: Que el artículo 18, inciso 1°, de la Constitución establece: "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto a la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos";

16°: Que para resolver sobre la constitucionalidad de las disposiciones del proyecto en análisis basta con señalar que la determinación de la organización y funcionamiento del servicio electoral público, que es una de las materias propias de ley orgánica constitucional, incluye, sin lugar a dudas, la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales, ya que éstas constituyen, dentro del ordenamiento jurídico diseñado, la primera fase del sistema electoral público. En consecuencia, es propio de una ley de esa naturaleza determinar las funciones y atribuciones que en el sistema le corresponden a las Juntas Electorales, Juntas Inscriptoras, Servicio Electoral y Director del Servicio;

17°: Que corolario de lo expuesto en los considerandos precedentes es que los artículos 4° letra c); 12, letra c); 90; letra i); y 93, letra l), al disponer que podrá ser una ley común u ordinaria la que determine las demás funciones o atribuciones de los organismos electorales a que cada uno de estos preceptos se refiere, infringe el artículo 18 de la Carta Fundamental que, como quedó evidenciado, reserva al dominio de la ley orgánica constitucional la regulación de tales materias;

18°: Que el último inciso del artículo 39 dispone: "Los condenados por delito calificado de conducta terrorista sólo podrán inscribirse previa rehabilitación por ley, una vez cumplida la condena";

19°: Que el inciso transcrito en el considerando anterior vulnera el inciso 2° del artículo 17 de la Carta Fundamental, que establece que las personas que han perdido su ciudadanía por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena, debido a que la disposición del proyecto omite disponer que la ley que ordene la rehabilitación sea de quórum calificado;

20°: Que el artículo 53, letra h) dispone: "Por otras causas que señale esta ley o que se configuren por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a ésta";

21°: Que el artículo 53 del proyecto enumera los casos en que el Director del Servicio Electoral deberá